



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 121-2020-GRL/GRDE

Huacho, 30 de diciembre de 2020

VISTOS: La Resolución Directoral Sectorial N° 098-2020-GRL-GRDE-DRA, de fecha 30 de junio de 2020; el Escrito S/N Doc. N° 2522912 Exp. N° 1637614, recibido el 27 de octubre de 2020; el Informe N° 430-2020-GRL.DRA.OA/AP, recibido el 27 de noviembre de 2020; el Oficio N° 866-2020-GRL-GRDE-DRA.OA/AP, recibido el 03 de diciembre de 2020; el Memorando N° 3734-2020-GRL/GRDE, de fecha 17 de diciembre de 2020; el Informe N° 1509-2020-GRL/SGRAJ, recibido el 23 de diciembre de 2020; el Memorando N° 3889-2020-GRL/GRDE, recibido el 28 de diciembre de 2020; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, concordado con los artículos 2 y 4 de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobierno Regionales, establece que los Gobiernos Regionales son personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal; y tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional integral sostenible;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 035-2009-GGR, de fecha 13 de Octubre de 2009, la Gerencia General Regional, encarga a la Secretaria General del Gobierno Regional de Lima la facultad de elaborar los proyectos de Resoluciones Gerenciales Regionales, de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente; así como consignar su visto en las Resoluciones Gerenciales Regionales antes mencionada;

Que, mediante Resolución Directoral Sectorial N° 098-2020-GRL-GRDE-DRA, de fecha 30 de junio de 2020, se resolvió: “*Artículo Primero.- Declarar Improcedente la solicitud del ex – servidor público nombrado de la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Lima, don Alfredo Guillermo Gutiérrez Tuesta, sobre la aplicación del incremento dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 105-2001-EF, (...)*”;



Que, mediante Escrito S/N Doc. N° 2522912 Exp. N° 1637614, recibido el 27 de octubre de 2020, el administrado Alfredo Guillermo Gutiérrez Tuesta, en su calidad de ex - servidor de la Dirección Regional de Agricultura, interpone recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución Directoral Sectorial N° 098-2020-GRL-GRDE-DRA, de fecha 30 de junio de 2020; que resolvió Declarar Improcedente la solicitud del ex – servidor público nombrado de la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Lima, don Alfredo Guillermo Gutiérrez Tuesta, sobre la aplicación del incremento dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 105-2001-EF;

Que, mediante Informe N° 430-2020-GRL.DRA.OA/AP, recibido el 27 de noviembre de 2020, el área de Recursos Humanos eleva al Director de la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Agricultura los antecedentes administrativos en original que generaron la Resolución apelada para ser remitidos a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico a fin de procurar a los mismos el trámite que corresponde, de conformidad con el artículo N° 220 de TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Oficio N° 866-2020-GRL-GRDE-DRA.OA/AP, recibido el 03 de diciembre de 2020, el Director de la Dirección Regional de Agricultura remite al Gerente Regional de Desarrollo Económico, el recurso de apelación interpuesto por el administrado Alfredo Guillermo Gutiérrez Tuesta contra la Resolución Directoral Sectorial N° 098-2020-GRL-GRDE-DRA, de fecha 11 de noviembre de 2020, conforme a lo dispuesto en el TUO de la Ley 27444, que a la letra dice: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, mediante Memorando N° 3535-2020-GRL/GRDE, recibido el 07 de diciembre de 2020, el Gerente Regional de Desarrollo Económico, solicita a la Sub Gerencia Regional de Asesoría Jurídica opinión legal sobre el recurso de apelación formulado por don Alfredo Guillermo Gutiérrez Tuesta contra la Resolución Directoral Sectorial N° 098-2020-GRL-GRDE-DRA, de fecha 11 de noviembre de 2020, conforme a lo dispuesto en el TUO de la Ley 27444, que a la letra dice: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala en artículo 120 y en el artículo 217 numeral 217.1 señala *“frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”*;



Que, conforme a lo establecido en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en su artículo 43 señala: “La remuneración de los funcionarios y servidores públicos estará constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios. El haber básico se fija, para los funcionarios, de acuerdo a cada cargo, y para los servidores, de acuerdo a cada nivel de carrera. En uno y otro caso, el haber básico es el mismo para cada cargo y para cada nivel, según corresponda. Las bonificaciones son: la personal, que corresponde a la antigüedad en el servicio computadas por quinquenios; la familiar, que corresponde a las cargas familiares; y la diferencial, que no podrá ser superior al porcentaje que con carácter único y uniforme para todo el Sector Público se regulará anualmente. Los beneficios son los establecidos por las Leyes y el Reglamento, y son uniforme para toda la Administración Pública”;

Que, la Ley N° 25224 que modifica el inciso c) del Artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, señala: “Compensación por tiempo de servicios: se otorga al personal nombrado al momento de cese por el importe del 50% de su remuneración principal para los servicios con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servicios con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por 30 años de servicios. En caso de cese y posterior reingreso, la cantidad pagada surte efecto cancelatorio del tiempo de servicios anterior para este beneficio”;

Que, el Decreto de Urgencia N° 105-2001-EF, en su Artículo 1 establece la siguiente: Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos, (...); b) Servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo Incentivos, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/. 1 250,00”;

Que, en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, Precisase que las disposiciones establecidas en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 son aplicables para el personal nombrado y contratado con vínculo laboral con el Estado al 1 de setiembre de 2001; asimismo en el artículo 3 inciso ii) de la norma acotada señala: “Los ingresos mensuales en razón del vínculo laboral, a que hace referencia el inciso b), comprende, entre otros, las asignaciones, primas, dietas, bonificaciones, bonos, compensaciones en dinero o en especie, racionamiento, movilidad, así como, en general, toda retribución permanente y de naturaleza similar que perciba el servidor al 31 de agosto de 2001”;



Que, consecuentemente con los antecedentes adjuntos, se sostiene que el ex servidor público Alfredo Guillermo Gutiérrez Tuesta, no le corresponde gozar dicho beneficio al que hace referencia el Decreto de Urgencia N° 105-2001-EF, esto es fijar la remuneración básica en S/ 50.00 (Cincuenta y 00/100 Soles), no cabe establecer dicho monto para el cálculo de la CTS; por lo que no corresponde en ese sentido dicho beneficio al administrado Alfredo Guillermo Gutiérrez Tuesta, por lo que debe ser desestimado el recurso impugnatorio interpuesto;

Que, mediante Informe N° 1509-2020-GRL/SGRAJ, recibido el 23 de octubre de 2020, la Sub Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, opina que se declare INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado señor Alfredo Guillermo Gutiérrez Tuesta contra la Resolución Directoral Sectorial N° 098-2020-GRL-GRDE-DRA, de fecha 30 de junio de 2020;

Con los vistos de la Sub Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaria General del Gobierno Regional de Lima; a lo expuesto en los párrafos anteriores y en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 25 y 26 concordante con el artículo 41 inciso c) de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado señor Alfredo Guillermo Gutiérrez Tuesta contra la Resolución Directoral Sectorial N° 098-2020-GRL-GRDE-DRA, de fecha 30 de junio de 2020, por los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR el agotamiento de la Vía Administrativa, de conformidad con lo prescrito en el Numeral 228.2 literal b) del Artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que, la Dirección Regional de Agricultura; notifique la presente Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico, al administrado para conocimiento, asimismo disponer su publicación en el portal electrónico del Gobierno Regional de Lima.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE




GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
ALBERTO FRANCISCO PETRUKHABACHE
SECRETARÍA GENERAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

Página 4 de 4

